----Trelew, 9 de septiembre de 2022. ----------

--**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

----**I.-** Mediante providencia de fecha 27/07/2022 el Magistrado Mauricio Raúl HUMPHREYS se excusó en los términos de los artículos 17 y 30 del CPCC alegando razones de decoro y delicadeza. En su fundamento señaló que mantiene una relación de pareja con la abogada M. F. M. desde el año 2018, y que es de público y notorio conocimiento en el ámbito tribunalicio que su pareja se desempeña en el estudio jurídico de los letrados de la parte actora, lo que se confirma con la coincidencia de los domicilios procesales que constituyen en las distintas actuaciones en trámite (Pellegrini N° 549 de Trelew). ----------

----Mediante providencia de fecha 10/08/2022, la Magistrada María Andrea GARCÍA ABAD se opuso a la excusación y generó el conflicto negativo de competencia que se viene a resolver. Fundó su decisorio en que el Magistrado se amparó de manera genérica en los artículos 17 y 30 del CPCC, y en que no observa el cumplimiento de los recaudos exigidos por ninguna de las normas que invoca para justificar la excusación. Así, diferenció las causas en las que la abogada M. intervenga directamente, de aquellas en la que intervenga alguno de los miembros del estudio jurídico que ella conforma, entendiendo que solo corresponde la excusación del Magistrado en las primeras. Cita doctrina referida a la causal excusación de decoro y delicadeza.-

II.- Para resolver, primeramente corresponde poner de manifiesto que dada la trascendencia del acto de excusación de un Magistrado, su apartamiento debe ser interpretado restrictivamente en tanto implica un desplazamiento anormal de la competencia asignada; sin embargo las circunstancias invocadas deben ser apreciadas haciendo honor al escrúpulo siempre respetable de los Magistrados.----------

----Los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas, obligación consagrada en el artículo 32 del CPCC, pues su objeto conduce a despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y a preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. No obstante ello, la admisión de esos planteos, de acuerdo a reglas preestablecidas, propicia asegurar esa imparcialidad siempre que no se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Por ello, para resolverlo, corresponde atender no solo al interés particular, sino también al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado, sea por jueces o por las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso. En cuanto a la excusación, si bien constituye un deber del Magistrado, no cualquier motivo invocado resulta hábil para separarlo del conocimiento de una causa. (STJ - Secretaría Contencioso Administrativo, “G., G. B. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” Expediente N° 25069/2019, Sentencia Interlocutoria N° 99 /2022, 01/06/2022). ----------

----Así, en primer lugar se advierte que el Magistrado amparó su excusación en el artículo 17 CPCC sin especificar la causal concreta en la que encuadraba el acto, la que tampoco surge de las constancias de autos, por lo que resulta inaplicable dicho artículo al caso.----------

--Por su parte, el Magistrado también sustentó la excusación en el artículo 30 del CPCC, que

constituye una fórmula genérica, amplia y residual que pretende amparar motivos que originan una violencia moral en el ánimo del Magistrado, que lo inhibe de poder juzgar con la debida imparcialidad, ponderación y ecuanimidad propias de la función jurisdiccional. ----------

----La causal excusatoria por razones de decoro y delicadeza, es de índole predominantemente subjetiva, pues el Juez que se excusa es quien mejor sabe en qué medida pesan sobre su conciencia los motivos que invoca para apartarse de la causa. ----------

----Es criterio de nuestro máximo Tribunal Provincial, que *"... todo escrúpulo serio de un magistrado debe ser atendido, para no forzarlo a fallar en condiciones que permitan dudar de su imparcialidad. Claro que debe dejarse perfectamente claro que obviamente no cabe aceptar con munificencia una alegación infundada o genérica de un juez sobre la existencia de motivos graves de decoro o delicadeza para apartarlo de una causa"* ("S., C. E. c/ Sucesores de F. P. s/ Ordinario" (Expediente N° 17018/2008), Sentencia Interlocutoria N° 45 /2014, 02/05/2014).----------

---También dijo: *"Entonces es necesario, pese a que el artículo 30 CPCC segundo párrafo no lo requiere, que el Magistrado que se excusa explique los hechos y antecedentes que motivan su excusación. Para lo cual, basta una mínima expresión de la causa o individualización del origen o causa fuente que justifique los sentimientos y motivaciones de decoro o delicadeza que lo llevan a adoptar el remedio excepcional de la excusación, para tener así la certeza de que no existe en el juez un exceso de susceptibilidad tal, que lo conduzca a separarse del proceso (cfr. GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado", T. I, p. 69, segunda edición actualizada y ampliada, Editorial La Ley, Buenos Aires, año 2008)"* (STJ - Secretaría Contencioso Administrativo, "G., G. B. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley" Expediente N° 25069/2019, Sentencia Interlocutoria N° 99 /2022, 01/06/2022). ----------

--En el caso, si se atienden las razones expuestas en el informe de quien se excusa, dada la situación que describe, se configuran serios motivos que lo inducen a apartarse del conocimiento de la causa. Debe respetarse su prurito cuando entiende que su intervención en la causa puede hacer dudar a las partes de su independencia e imparcialidad de criterio. ----------

---Este manto de duda que justifica el apartamiento del Magistrado no se conmueve por la circunstancia que la letrada M. no haya suscripto la demanda en representación de la parte actora, si lo ha hecho en otras causas de la misma entidad bancaria, en juicios de similares características.-

----Entonces, siendo que el decoro representa la duda respecto de la capacidad para juzgar imparcialmente por existir un vínculo de pareja con la letrada del estudio jurídico que representa a una de las partes, que lo coloca en una situación de conflicto emocional, no hallamos razón para poner en duda el compromiso moral que invade al Magistrado, por lo que procede entonces rechazar la oposición formulada por la titular del Juzgado de Ejecución N° 2 y admitir el apartamiento que pretende el Juez HUMPHREYS de la presente causa.----------

--III.- La decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al juez natural, concluyéndose quién será el juez

que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones (artículo 69, segunda parte y 163 del CPCC).----------

----En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

----**ACEPTAR** la excusación formulada por el Magistrado Mauricio Raúl HUMPHREYS y consecuentemente rechazar la oposición de fecha 10/08/2022 debiendo continuar entendiendo en la presente causa la Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución N° 2 de la ciudad de Trelew, María Andrea GARCÍA ABAD. ----------

---**NOTIFICAR** mediante oficio de estilo al Juzgado de Ejecución N° 1 de la ciudad de Trelew.

----**SIN COSTAS** en atención a lo dispuesto en el considerando respectivo (artículos 69, segunda parte y 163 del CPCC). ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de Ejecución N° 2 de la ciudad de Trelew. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° 26 DE 2022 (SIE) CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA